



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMPARO DEL SOCORRO CANO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; el 26 de agosto de 2021 se allega memorial por la apoderada de la parte actora (doc.11 expediente digital), en el que solicita que se fije fecha para audiencia.

Con motivo de dicha solicitud, se procede a revisar el expediente, encontrando que el 11 de marzo de 2021 se realizó la remisión de notificación personal por medio electrónico a la demandada (doc.07 exp dig), quien acusó haberla recibido el 15 de marzo de 2021 (doc.11 exp dig); por lo que se entenderá que el 17 de marzo de 2021 (2 días siguientes al recibido) es la fecha en la que se hizo efectiva la notificación personal a la demandada; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, y a partir del día siguiente, comenzó a correrle el término del traslado de la demanda, al que hace relación el artículo 74 del CPTSS.

En razón de la mencionada notificación, COLPENSIONES aporta contestación a la demanda el 06 de abril de 2021 (doc.12 exp dig); que una vez estudiado permiten inferir que fue presentada dentro del término del traslado, y que reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda, allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se les reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de la entidad a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.** Nit: 900.104.844-1 para actuar como apoderada principal y a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO** con TP: 194.347 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta; de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.11-36 doc. 12 exp dig) y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Ahora, frente a la solicitud realizada por la apoderada de COLPENSIONES dentro de la contestación a la demanda, en el sentido que se realice la acumulación del presente proceso con uno que se tramita en el juzgado 6 laboral de pequeñas causas, con radicado 05-001-41-05-006-2019-00903-00, en el que se pretende un auxilio funerario y hay una identidad de partes; procede el Despacho a realizar el estudio de la viabilidad o no de dicha solicitud.

Para lo anterior, se revisa el proceso que se tramita en el juzgado 6 laboral de pequeñas causas, de conformidad con la información que suministra la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial; de lo cual surge que, desde el 03 de marzo de 2021, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia.

Por lo dicho, al analizar los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, que establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

Por lo que se puede concluir que, para la procedencia de la solicitada acumulación, no se cumple con la totalidad de las exigencias realizadas en la norma en cita, como son: tratarse de procesos que se encuentran en la misma instancia, pues uno es un proceso de única instancia y el otro de primera instancia; y tampoco, que no se haya fijado fecha para audiencia inicial, pues en el proceso del juzgado 6 laboral, se fijó fecha para audiencia desde antes que se presentara

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00300-00

Admite contestación

Niega acumulación

Fija fecha audiencia art 77-80 CPTSS

la contestación a la demanda en el presente proceso; por lo que se **NEGARA** la solicitud de acumulación de procesos.

Finalmente, como ya se notificaron todas las partes, lo procedente es fijar fecha para que tenga lugar, concentradamente, las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del C. P. del T. y de la S. S., el día **MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30pm)**, misma que es de asistencia obligatoria para las partes, a través de plataforma virtual.

Para los anteriores efectos, se le deja a disposición el link de la audiencia, al cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada, y la cual se realizará por medio de la plataforma "lifesize":

<https://call.lifesizecloud.com/10825283>

El ingreso se puede realizar por medio del anterior link, o ingresando por medio de la aplicación de dicha plataforma con la extensión N° **10825283** y su nombre, para lo cual se deberán atender los siguientes instructivos:

[INSTRUCTIVO LIFESIZE](#)

[INSTRUCTIVO PARTICIPACIÓN DE AUDIENCIA VIRTUALES](#)

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se realice desde un computador a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores o dispositivos (como, por ejemplo los teléfonos celulares), no permiten una conexión estable desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación.

Así mismo, se le insta a cada uno de los participantes de la audiencia para que procuren una **conexión independiente**, en cumplimiento de las medidas de distanciamiento social responsable, y los protocolos de bioseguridad.

Se deja la carga a los apoderados de las partes, de compartir con sus poderdantes, testigos, peritos, y demás asistentes a las audiencias el link para su ingreso o el

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:
<https://call.lifesizecloud.com/10825283>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00300-00
Admite contestación
Niega acumulación
Fija fecha audiencia art 77-80 CPTSS

presente auto con el fin que puedan asistir a la audiencia, ya que el Despacho no remitirá los mismos por otros medios, a menos que los apoderados expresen con antelación suficiente una razón que haga necesario la colaboración del Despacho.

Se requiere a los apoderados judiciales, para que aporten copia o foto de los documentos de identidad (cédula o tarjeta profesional) de las personas que participaran en la audiencia (demandante, demandado, representante legal, apoderados, testigos, peritos, etc)

Finalmente, se ordena **OFICIAR** a SURA EPS, para que en el término de diez (10) días hábiles, aporte la historia clínica del año inmediatamente anterior a la muerte del señor RODRIGO MARINO ZAPATA AGUIRRE, quien se identificaba con la CC. 71.619.850, y para que certifique quien es la persona que registra como su acompañante en citas médicas o ingresos por urgencias. El anterior oficio será remitido por el Despacho por medio de correo electrónico, pero se requiere a la parte actora con el fin que radique dicha solicitud en las oficinas correspondientes, aportando al Despacho en el término de dos (2) días hábiles siguientes la constancia de dicha radicación. El oficio se pondrá a disposición de la parte actora en el expediente digital.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **080** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
11 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:
<https://call.lifesizecloud.com/10825283>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00300-00
Admite contestación
Niega acumulación
Fija fecha audiencia art 77-80 CPTSS

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a62c01cb40d1f7f189fef5faa01bf70ebdfc758b9c9fe046c949f976fdd894

Documento generado en 08/10/2021 03:11:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:
<https://call.lifesizecloud.com/10825283>